

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 1 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

**AUTO No. 029 DE 2025**

***“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”***  
***(Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)***

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 068 - 2023</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA O INFORME</b>	30 DE DICIEMBRE DE 2022
<b>FECHA DE HECHOS</b>	ENERO 2022
<b>HECHOS</b>	<i>Presunto incumplimiento de deberes funcionales en la gestión contractual, por ausencia del certificado de objetos iguales en el <b>contrato CPS-128-2022</b> y por omisiones en la trazabilidad documental del <b>contrato PS-390-2022</b>, al no cargarse las cotizaciones en los sistemas ORFEO y SECOP, en posible vulneración del Decreto 492 de 2019, la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 002 de 2014.</i>
<b>QUEJOSO</b>	DE OFICIO- Informe del ente de control.

**COMPETENCIA**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 2 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la apertura de investigación disciplinaria.

### HECHOS

Mediante oficio interno No. 20221200187673 del 30 de diciembre de 2022 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio de la referencia el día 17 de enero de 2023, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General del informe de seguimiento a contratos según lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 60 de la ley 80 de 1993, señalando que:

*“Se asigna para revisión y verificación de posibles conductas disciplinables.”.*

*Es preciso indicar que, **si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

La oficina de Control Disciplinario Interno observa que en el informe existen 2 no conformidades:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20255300087693</b></p> <p>Fecha: 20-06-2025</p> <p>Pág. 3 de 20</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

No.	Descripción No conformidad
1	Si bien se cuenta con la autorización de objetos iguales con la aprobación del Plan Anual de Adquisiciones, no se identifica en el expediente contractual de ORFEO, ni en SECOP, el certificado de documentos con objetos iguales del contrato CPS-128-2022, incumpliendo lo establecido en la política 5.1 del procedimiento Contratación Directa - Prestación de servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, así como la actividad 7.
2	Existen documentos que hacen parte de la ejecución del contrato, así como de la labor de supervisión, sin embargo, estos no se incluyen en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad Orfeo, ni en el SECOP, incumpliendo con lo establecido en la Ley 594 de 2000 y en el artículo 4 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación.

Versión 4 15-09-2022

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20221200187673</b></p> <p>Fecha: 30-12-2022</p> <p>Pág. 4 de 28</p>
	<b>SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN</b>	
	<b>INFORME DE INFORME DE SEGUIMIENTO Y/O EVALUACIÓN</b>	

No.	Descripción No conformidad
	Como evidencia se presenta el contrato PS-390-2022, para el cual es necesario contar con 3 cotizaciones para los elementos que no se encuentran dentro de la oferta económica, documentos con los que cuenta el supervisor en su labor, pero que no están siendo incluidos en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad Orfeo, ni en el SECOP, únicamente se encuentran en el drive de la Subdirección a cargo de la supervisión.

Por lo anterior, esta autoridad disciplinaria estudiará el Informe de seguimiento y evaluación a contratos del año 2022.

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en los contratos 128 y 390 de 2022, se precisa que respecto a la no conformidad 1 relacionada con el Contrato 128-2022, se tiene que:

**No conformidad 1: CPS-128-2022 – Objeto “402-Prestar servicios de apoyo administrativo en la ejecución de actividades de archivo y correspondencia con ocasión de la gestión institucional del IDPC.**

” - No se identifica el certificado de documentos con objetos iguales ni en ORFEO ni en SECOP.

Contratos con el mismo objeto en el Plan Anual de Adquisiciones:

Descripción
412-Prestar servicios de apoyo administrativo en la ejecución de actividades de archivo y correspondencia con ocasión de la gestión institucional del IDPC.
413-Prestar servicios de apoyo administrativo en la ejecución de actividades de archivo y correspondencia con ocasión de la gestión institucional del IDPC.
402-Prestar servicios de apoyo administrativo en la ejecución de actividades de archivo y correspondencia con ocasión de la gestión institucional del IDPC.
409-Prestar servicios de apoyo administrativo en la ejecución de actividades de archivo y correspondencia con ocasión de la gestión institucional del IDPC.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 4 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**Respuesta:** Al respecto se informa que, si bien no se cuenta con la certificación de objetos iguales, la contratación fue autorizada por el jefe del IDPC al momento de realizar la aprobación del Plan Anual de Adquisiciones, el cual establece los objetos contractuales de las necesidades de la entidad de manera detallada, la cual fue ratificada por el ordenador del gasto mediante la suscripción de los estudios previos en los cuales además se estableció la sustentación sobre las especiales características y necesidades operacionales o técnicas de las contrataciones a realizar, de conformidad con el artículo 3 del decreto 492 de 2019.

Por lo anterior se solicita se elimine la no conformidad o se su defecto se deje como una observación.

**Valoración respuesta:** Teniendo en cuenta el aparte específico del artículo 3 del Decreto 492 de 2019:

*“No se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe de la respectiva entidad u organismo contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades operacionales o técnicas de las contrataciones a realizar”.* (Subrayado fuera de texto)

*Es importante resaltar que si bien el Plan Anual de Adquisiciones es aprobado por el Director General, este no contiene, ni es precedido por la sustentación sobre las especiales características y necesidades operacionales o técnicas de las contrataciones, descripción que se encuentra dentro de los estudios previos, sin embargo, estos no son firmados, ni avalados por el jefe de la entidad, que en este caso es el Director General.*

Por lo tanto, la No Conformidad, se mantiene, sin embargo, se mejora la redacción así:

*Si bien se cuenta con la autorización de objetos iguales con la aprobación del Plan Anual de Adquisiciones, no se identifica en el expediente contractual de ORFEO, ni en SECOP, el certificado de documentos con objetos iguales del contrato CPS-128- 2022, incumpliendo lo establecido en la política 5.1 del procedimiento Contratación Directa - Prestación de servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, así como la actividad 7.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 5 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**Respecto a la no conformidad 2, Contrato 390 – 2022:** Objeto “(540), (541), (542), (543), (544), (545), (546), (547), (548), (549), (550), (551), (552) Prestar el servicio de apoyo logístico para la realización de actividades misionales en el marco de la implementación y socialización de las estrategias de participación ciudadana que realice el IDPC en cumplimiento de sus funciones

- Se evidencian los documentos completos para el pago, sin embargo, dentro de las especificaciones del contrato se menciona la necesidad de contar con 3 cotizaciones para los elementos que no se encuentren dentro de la oferta económica. Documentos con los que cuenta el supervisor dentro de su labor pero que no están siendo incluidos en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad Orfeo, ni en el SECOP, únicamente se encuentran en el drive de la Subdirección a cargo de la supervisión, lo cual genera un riesgo en la trazabilidad del contrato.

**Respuesta:** En relación a la siguiente no conformidad, la supervisión del contrato IDPC PS-390-2022 lleva un archivo interno organizado en drive, con cada uno de los eventos ejecutados en el contrato, dentro de los cuales se encuentran los eventos solicitados con ítems no previstos, con cada uno de los soportes, entre ellos las tres (3) cotizaciones.

Esta información contenida en el mencionado drive se cargó en el sistema Orfeo en el expediente correspondiente al contrato IDPC-PS-390-2022, subsanando la no conformidad. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no existe un incumplimiento a lo establecido en las obligaciones contractuales por parte del supervisor, por lo que se solicita que se elimine esta no conformidad en tanto los documentos fueron cargados al expediente contractual.

**Valoración respuesta:** Teniendo en cuenta que la corrección se realizó posterior a la emisión del informe preliminar, esta No Conformidad se mantiene, con el fin que sean tomadas acciones. Adicionalmente, se resalta que el incumplimiento no está referido a las obligaciones contractuales por parte del supervisor, sino a la Ley 594 de 2000 y en el artículo 4 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación. Por lo tanto, se redactará mejor para evitar confusiones.

Se evidencian los documentos completos para el pago, sin embargo, es necesario contar con 3 cotizaciones para los elementos que no se encuentren dentro de la oferta económica; documentos con los que cuenta el supervisor en su labor, pero que no

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20255300087693</b></p> <p>Fecha: 20-06-2025</p> <p>Pág. 6 de 20</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*están siendo incluidos en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad Orfeo, ni en el SECOP, únicamente se encuentran en el drive de la Subdirección a cargo de la supervisión.*

## 1. ANTECEDENTES

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 068 del 11 de diciembre de 2023 se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.<sup>1</sup>

### PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20251200063663 del 1 de mayo de 2025<sup>2</sup>, de la Oficina de Control Interno en el que se expone:

(...)

1. (...) **Respuesta:** *Respuesta: El contrato CPS-128-2022 inició el 26 de enero de 2022, de acuerdo con la información publicada en SECOP: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2665280&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a información puramente precontractual le aplicaba el procedimiento de contratación directa de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajo artísticos, versión 5 del 12 de mayo de 2022.*

*La versión 6 de este documento se encuentra vigente desde el 30 de septiembre de 2022. Se adjunta versión 5 del procedimiento, documento remitido a esta Asesoría por parte de la Oficina Asesora de Planeación, y versión 6, descargada directamente de la intranet de la entidad.*

<sup>1</sup> Folio 15

<sup>2</sup> Folio 21

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 7 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

▪ Informe en qué medida el “No identificar el certificado de documentos con objetos iguales ni en ORFEO, ni en SECOP.” Afecto a la entidad y enuncie las normas presuntamente vulneradas.

**Respuesta:** Esta Asesoría no tiene información de afectaciones a la entidad derivadas directamente de la no identificación del certificado de documentos con objetos iguales para el contrato CPS-128-2022.

Ahora, esta situación se encontraba en contravía de lo señalado en el artículo 3 del Decreto 492 de 2019, que establecía lo siguiente con respecto a los contratos con objetos iguales:

“(…) No se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe de la respectiva entidad u organismo contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades operacionales o técnicas de las contrataciones a realizar (…)”

Este Decreto puede ser consultado directamente en el siguiente enlace:  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=85976>

▪ Informe si establecieron planes de mejoras, o reformulación de planes?, y si los mismos se cumplieron, o no; en caso no cumplimiento, comunicar disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de los planes de mejoramiento, finalmente informe el responsable o los responsables de realizar la obligación.

**Respuesta:** Producto de la no conformidad No. 1 del informe de seguimiento a contratos, radicado 20221200187673 del 30 de diciembre de 2022, para el seguimiento a planes de mejoramiento del primer cuatrimestre de 2023, radicado ORFEO 20231200097493 del 14 de julio de 2023, se identificó la formulación de la acción de plan de mejoramiento GC01-2023, cuyo detalle se presenta a continuación:

- Proceso: Gestión contractual.

- Descripción de la situación a mejorar: No se identifica en el expediente contractual de ORFEO, ni en SECOP, el certificado de documentos con objetos iguales del contrato CPS-128-2022, incumpliendo lo establecido en la política 5.1 y la así como la actividad 7 del procedimiento Contratación Directa - Prestación de servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos.

- Descripción de la acción a desarrollar: Expedir y divulgar el acto administrativo como mecanismo de control para la autorización de la celebración de contratos de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 8 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*prestación de servicios y apoyo a la gestión con objetos iguales firmado por la Dirección General. Autorización de nuevos objetos iguales en el comité de contratación.*

*- Entregable: Acto administrativo de autorización para la celebración de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión con objetos iguales divulgado a los interesados y actas del comité de objeto iguales en el comité de contratación*

*- Total programado: 1.*

*- Responsable: Jefe de la Oficina Jurídica.*

*- Fecha de inicio: 18 de enero de 2023.*

*- Fecha de terminación: 31 de diciembre de 2023.*

*- Eficacia: Durante el seguimiento a planes de mejoramiento del tercer cuatrimestre de 2023, informe radicado ORFEO 20241200037333 del 28 de febrero de 2024, esta acción fue calificada como cumplida dentro de términos teniendo en cuenta que, para el primer cuatrimestre de 2023, se presentó la Resolución No. 11 del 18 de enero de 2023 con la cual se autorizaba la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la vigencia 2023, con los objetos iguales, conforme a la versión 1 del Plan Anual de Adquisiciones debidamente publicado en el SECOP II el 13 de enero de 2023 y, para el segundo cuatrimestre de 2023, se presentó la Resolución No. 276 del 10 de mayo de 2023 con la cual se autorizaba la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la vigencia 2023, con los objetos iguales, conforme a la versión 11 del Plan Anual de Adquisiciones debidamente publicado en el SECOP II el 20 de abril de 2023.*

*- Efectividad: Para el seguimiento a planes de mejoramiento del tercer cuatrimestre de 2024, informe radicado ORFEO 20251200045223 del 14 de marzo de 2025, esta acción se calificó como efectiva debido a que en os seguimiento realizados por esta Asesoría de Control Interno con respecto al 2024, no se identifican situaciones asociadas a la ausencia de certificado de objetos iguales.*

▪ **Aclare si los documentos de las cotizaciones dentro del contrato PS-390- 2022, fueron cargados por el área correspondiente al sistema ORFEO y SECOP.**

**1.2 (...) Respuesta:** *De acuerdo con la respuesta y la valoración de respuesta frente a esta situación que se incluye en el informe de seguimiento a contratos, radicado 20221200187673 del 30 de diciembre de 2022, los documentos fueron incorporados al sistema ORFEO.*

▪ **Informe las normas vulneradas que dicha situación pudo generar.**

**Respuesta:** *En la no conformidad No. 1 del informe de seguimiento a contratos, radicado 20221200187673 del 30 de diciembre de 2022, se hacía referencia*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 9 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*directamente al incumplimiento de lo establecido en la Ley 594 de 2000 y en el artículo 4 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación.*

*La ley 594 se menciona en tanto en esta se señala que el objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia.*

*Ahora, en cuanto al Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación, el artículo 4 definía lo siguiente:*

*“Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.*

*De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.”*

*En este caso, se hacía referencia directa a la obligación de conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos. Se resalta que en esta misma línea el parágrafo del artículo 17 del mismo Acuerdo señalaba lo siguiente:*

*“PARÁGRAFO. Los expedientes electrónicos de archivo se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo acumulados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información y formato, y deben agruparse formando series y subseries documentales.”*

- Aclaré en qué medida esta situación afectó lo establecido en la Ley 594 de 2000 y en el artículo 4 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación.

**Respuesta:** *La información se señaló como parte de la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior.*

- Indique si se establecieron planes de mejora?, reformulación de planes?, si los planes de mejora se cumplieron? o no; En caso no cumplimiento, comunicar disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de los planes de mejoramiento.

**Respuesta:** *Producto de la no conformidad No. 2 del informe de seguimiento a contratos, radicado 20221200187673 del 30 de diciembre de 2022, para el*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 10 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*seguimiento a planes de mejoramiento del primer cuatrimestre de 2023, radicado ORFEO 20231200097493 del 14 de julio de 2023, se identificó la formulación de la acción de plan de mejoramiento GC02-2023, cuyo detalle se presenta a continuación:*

- *Proceso: Gestión contractual.*
- *Descripción de la situación a mejorar: Existen documentos que hacen parte de la ejecución del contrato, así como de la labor de supervisión, sin embargo, estos no se incluyen en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad Orfeo, ni en el SECOP, incumpliendo con lo establecido en la Ley 594 de 2000 y en el artículo 4 el Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación. Como evidencia se presenta el contrato PS-390-2022, para el cual es necesario contar con 3 cotizaciones para los elementos que no se encuentren dentro de la oferta económica; documentos con los que cuenta el supervisor en su labor, pero que no están siendo incluidos en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad Orfeo, ni en el SECOP, únicamente se encuentran en el drive de la Subdirección a cargo de la supervisión.*
- *Descripción de la acción a desarrollar: Desarrollar una jornada de capacitación frente al deber de garantizar el principio de publicidad de los documentos generados en la ejecución contractual cuando y que hayan sido contenidos en las obligaciones contractuales.*
- *Entregable: Lista de asistencia a la jornada de capacitación.*
- *Total programado: 1.*
- *Responsable: Jefe de la Oficina Jurídica.*
- *Fecha de inicio: 01 de abril de 2023.*
- *Fecha de terminación: 31 de diciembre de 2023.*
- *Eficacia: Durante el seguimiento a planes de mejoramiento del tercer cuatrimestre de 2023, informe radicado ORFEO 20241200037333 del 28 de febrero de 2024, esta acción fue calificada como cumplida dentro de términos tomando en consideración que se remitió presentación y listado de asistencia de la capacitación en materia contractual llevada a cabo el 31 de octubre de 2023 y, de acuerdo con la presentación remitida, en la jornada de capacitación se incluyeron los temas de principio de publicidad, gestión de riesgo en los procesos de contratación, control social en la contratación y sistemas electrónicos de compras y contratación.*
- *Efectividad: Para el seguimiento a planes de mejoramiento del tercer cuatrimestre de 2024, informe radicado ORFEO 20251200045223 del 14 de marzo de 2025, esta acción se calificó como inefectiva debido a que en el seguimiento a contratación cuyo radicado ORFEO es 20241200214223 del 31 de diciembre de 2024, no se evidenció una adecuada supervisión del contrato CA-233-2023 ya que no se contaba con ningún documento ni en SECOP ni en ORFEO que permitiera garantizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, esto se pudo evidenciar en el correo que se encuentra con radicado 20245110005462 del 22 de enero de 2024, posterior a la finalización del contrato, mediante el cual se*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 11 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*solicitan los documentos soporte de pago, labor que debió realizarse de manera mensual; Asimismo, no se evidenció una adecuada supervisión del contrato, ya que no se cuenta con ningún documento ni en SECOP ni en Orfeo que permita garantizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del comodatario. Por otra parte, para el compromiso OC-255-2023, se identificó que la orden de pago No. 8 (Anexo 00011 del radicado 20235500037524, de fecha 26 de diciembre de 2023) registró un pago de \$9.950.000 por la factura electrónica No. FE 221(\$34.418.692). Sin embargo, no se encontró documentación que soportara el pago de los \$24.468.692 restantes*

. ▪ Comunicué el responsable o los responsables de realizar la obligación descrita.

**Respuesta:** *Como se señaló previamente, el responsable de la ejecución de la acción de plan de mejoramiento se había establecido como el Jefe de la Oficina Jurídica. La Oficina Jurídica lidera el proceso Gestión Contractual.*

2. Memorando 20251100063883 del 2 de mayo de 2025, de la Oficina Asesora Jurídica en el cual remita el link del encale de la plataforma del SECOP II relacionada con la documentación de los contratos IDPC -128-2022 y PS 390-2022 <sup>3</sup>

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes,

<sup>3</sup> Folio 33

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 12 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019

#### **ASUNTO POR TRATAR**

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

A través de Auto No. 068 del 11 de diciembre de 2023 se ordenó abrir indagación previa en averiguación de responsable, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, en relación con presuntas irregularidades advertidas en el informe de seguimiento 20221200187673 de diciembre de 2022, en el que se identificó la ausencia del certificado de objetos iguales en el contrato CPS-128-2022 y deficiencias en la gestión documental del contrato PS-390-2022, específicamente por no incorporar en los sistemas ORFEO y SECOP las cotizaciones requeridas contractualmente, situación que podría constituir una falta disciplinaria por omisión de los deberes funcionales relacionados con la planeación contractual, la gestión documental y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación y archivo.

Que en el marco de la investigación se analiza el informe emitido por la Oficina de Control Interno, en el cual se verifica el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la normatividad vigente respecto a los documentos exigidos en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, así como su incorporación en los expedientes del sistema documental ORFEO y su publicación en el portal SECOP. En dicho informe, la dependencia reporta la existencia de dos no conformidades relacionadas con deficiencias en la gestión documental contractual.

En particular, respecto a las siguientes acciones:

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 13 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

1. **No conformidad 1:** En el contrato **CPS-128-2022** Se evidenció la ausencia del certificado de documentos con objetos iguales en el expediente contractual del sistema ORFEO y en el portal SECOP, a pesar de contar con la autorización general a través del Plan Anual de Adquisiciones. Esta omisión vulnera la política 5.1 y la actividad 7 del procedimiento interno de contratación directa.
2. **No conformidad 2** En el contrato **PS-390-2022** Los documentos de soporte, como las tres cotizaciones requeridas para elementos no contemplados en la oferta económica, no fueron incorporados en ORFEO ni en SECOP, permaneciendo únicamente en el drive interno de la Subdirección a cargo de la supervisión. De conformidad con la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos) y artículo 4 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación, que exigen la conformación de expedientes completos y accesibles en el sistema de gestión documental institucional.

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio relevante, en particular el allegado por la Oficina de Control Interno mediante el memorando No. 20251200063663 del 1° de mayo de 2025. En dicho documento se informa que, respecto de la No Conformidad 1 relacionada con el contrato CPS-128-2022, se formuló el plan de mejoramiento GC01-2023, orientado a expedir actos administrativos que autorizaran expresamente la celebración de contratos con objetos iguales. Estas disposiciones fueron divulgadas y sustentadas ante el comité de contratación. Como resultado, la acción fue calificada **como cumplida y efectiva**, con sustento en las Resoluciones No. 011 de enero de 2023 y No. 276 de mayo de 2023, sin que se reportaran fallas similares durante la vigencia 2024.

Respecto de la No Conformidad 2, vinculada al contrato PS-390-2022, se indicó que los documentos omitidos inicialmente fueron posteriormente incorporados al sistema ORFEO por parte de la dependencia responsable. Asimismo, se implementó la acción de mejora GC02-2023, consistente en una jornada de capacitación sobre el principio de publicidad y la gestión documental en la contratación pública, la cual tuvo lugar el 31 de octubre de 2023. No obstante, **aunque dicha acción fue considerada cumplida en términos formales**, fue evaluada como inefectiva durante el seguimiento correspondiente al tercer cuatrimestre de 2024, en tanto se evidenciaron fallas similares en los contratos CA-233-2023 y OC-255-2023, tales como pagos sin respaldo documental debidamente incorporado en los sistemas ORFEO y SECOP.

Por tanto, y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el informe de seguimiento a planes de mejoramiento allegado mediante memorando No. 20251200063663 del 1° de mayo de 2025, las acciones **GC01-2023 y GC02-2023** fueron formuladas como respuesta a las no conformidades identificadas en los contratos CPS-128-2022 y PS-390-2022, respectivamente, y que dichas acciones fueron ejecutadas en los términos establecidos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 14 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En efecto, respecto de la acción GC01-2023, relacionada con la omisión del certificado de objetos iguales en el contrato CPS-128-2022, se evidenció su cumplimiento efectivo mediante la expedición de los actos administrativos correspondientes (Resoluciones No. 011 de enero y 276 de mayo de 2023), sin que se hayan reportado fallas similares durante la vigencia 2024.

En cuanto a la acción GC02-2023, aunque fue inicialmente calificada como inefectiva por parte de la Oficina de Control Interno, debido a la persistencia de fallas documentales en otros contratos, se verificó que los documentos omitidos en el contrato PS-390-2022 fueron incorporados a ORFEO y que se adelantó la capacitación institucional programada, evidenciando una respuesta institucional frente a la situación advertida.

Así las cosas, se tiene que las conductas aquí investigadas, conforme al material probatorio analizado, esto es, los informes de seguimiento y la documentación que acredita la implementación de acciones correctivas, han sido superadas mediante la gestión institucional adoptada. No se advierte en el caso concreto una afectación clara y actual que justifique la permanencia de la actuación disciplinaria, por lo que resulta procedente ordenar su archivo, en aplicación del principio de eficacia administrativa y ante la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 15 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>6</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”<sup>42</sup>*

*Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 16 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

**“ARTÍCULO 14o.** *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable (cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad).*

Debe traerse a colación por parte de esta Decisión, que los artículos 148 y 159 de la Ley 1952 de 2019, imponen al operador disciplinario la obligación de buscar la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos hechos que tiendan a demostrar la inexistencia de la falta, por tanto, ante la duda que se genera en las presentes diligencias, se debe favorecer al disciplinable, en concordancia con el principio de in dubio pro disciplinado.

En lo que respecta al principio de *in dubio pro disciplinado*, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-244 de 1996, ha dicho lo siguiente:

*“El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”.*

A su vez, en la Sentencia C-003 de 2017, se indicó:

*“3.1.3. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 17 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*virtud del artículo 93 de la Constitución: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)". (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".*

Por consiguiente, se tiene que, la presunción de inocencia es un principio fundamental que va entrelazado con el debido proceso en las actuaciones judiciales, y su connotación es tan apremiada, que no solo es protegido constitucionalmente, sino mediante varios tratados que integran el bloque de constitucionalidad, siendo casi que obligatoria su aplicación, cuando se presente una duda razonable que no se hubiese podido eliminar por parte del operador jurídico.

Y es que, en el caso bajo estudio, con el material probatorio obrante en el expediente, incluyendo la respuesta otorgada por la Oficina de Control Interno Disciplinario a través del memorando No. 20251200063663 del 1º de mayo de 2025, no se ha logrado despejar a cabalidad la duda frente a un presunto incumplimiento disciplinario en relación con las a la No Conformidades por ausencia del certificado de objetos iguales en el contrato CPS-128-2022 y por omisiones en la trazabilidad documental del contrato PS-390-2022, al no cargarse las cotizaciones en los sistemas ORFEO y SECOP, en posible vulneración del Decreto 492 de 2019, la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 002 de 2014.

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 18 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.**

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)**

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

**Otra decisión:**

Cabe señalar que las referencias contenidas en el memorando No. 20251200063663 del 1° de mayo de 2025 se relacionan con los contratos **CA-233-2023 y OC-255-2023**. En dicho documento, la Oficina de Control Interno advierte que persisten fallas en materia de gestión documental y supervisión contractual, particularmente en el contrato CA-233-2023, respecto del cual no se encontró en ORFEO ni en SECOP documentación que respalde el seguimiento a las obligaciones del arrendatario y del comodatario. Así mismo, en relación con el contrato OC-255-2023, se identificó un pago parcial asociado a una factura electrónica, sin que exista soporte documental del saldo restante.

En atención a lo anterior, y en aplicación del principio de responsabilidad administrativa, se ordena y dispone que la Secretaría tome copia del citado memorando y del presente auto, con el fin de conformar un nuevo cuaderno destinado a la verificación de posibles irregularidades relacionadas con los contratos CA-233-2023 y OC-255-2023. No obstante, se precisa que dichos contratos no fueron objeto de análisis en el Auto No. 068 de 2023 ni en el informe inicial No. 20221200187673 del 30 de diciembre de 2022, razón por la cual no es procedente hacer referencia a ellos como parte de la actuación disciplinaria previamente adelantada.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 19 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación previa y en consecuencia disponer el **archivo definitivo** del proceso tramitado bajo el **No. 068 de 2023**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA TRAMITACIÓN** por separado de los hechos relacionados con los contratos CA-233-2023 y OC-255-2023, En atención a los hechos descritos en el memorando No. 20251200063663 del 1° de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Control Interno, se dispone que, por Secretaría, se tome copia del cuaderno principal del expediente IDPC 068-2023, incorporando la piezas procesales: Auto No. 068 de 2023 y memorando No. 20251200063663 del 1° de mayo de 2025, con el fin de conformar un nuevo cuaderno independiente relacionado exclusivamente con los contratos CA-233-2023 y OC-255-2023. Una vez conformado el nuevo cuaderno, este deberá ser sometido a reparto, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087693</b> Fecha: 20-06-2025 Pág. 20 de 20
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20255300087693 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 20-06-2025 11:02:03
<b>Proyectó:</b>	VANESSA CATHERINE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 d0a9213d4960fc7b34377da8551ada80a5b5088f27ad65671d5c914c29da9834 Codigo de Verificación CV: b5b93	